

suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez, y bajo su responsabilidad. Cuando se otorgue la suspension, se expresará en el auto, la causa que hubiere para hacerlo. El juez no puede proceder de oficio en ningun negocio civil, contra la voluntad de los litigantes, que son los exclusivamente interesados en la cuestion. De aquí resulta, que si ellos se manifiestan de acuerdo en que el término probatorio se suspenda, aquel funcionario está obligado á acceder á la solicitud.

19. Procede tambien la suspension, en virtud de causas de igual clase á las que se requieren conforme al art. 527 del Código, para recibir la prueba fuera del término, esto es: cuando ésta no puede rendirse por motivos independientes de la voluntad del interesado, por caso fortuito, fuerza mayor ó dolo del colitigante. La ley no designa sustanciacion alguna para ventilar y resolver sobre la suspension; y como concede al juez la facultad de decretarla bajo su responsabilidad, parece que deja á su prudente apreciacion el calificar la causa.

20. Si todos los interesados en el juicio, piden que el término legal se amplíe, el juez así lo decretará de plano; y accederá en los mismos términos á la solicitud de las partes, que tenga por objeto se declare concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

21. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados, en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspension del término, surtirán sus efectos, mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

22. Nunca concluye el término para el juez, quien aun después de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos, y sean de las comprendidas en el art. 177. Estas pruebas son las que se pueden practicar por medio de los autos para mejor proveer, de que en su lugar nos ocupamos.

## CAPITULO VI.

## DE LA CONFESION.

ARTICULOS DEL 563 AL 601.

1. La confesion es la declaracion afirmativa de un hecho propio, que trae consigo obligacion al declarante. Puede ser expresa, cuando se hace de una manera clara y explícita; ó tácita, que es la que en ciertos casos supone la ley. Simple, la que no contiene adición ó circunstancia que la destruya ó restrinja; y calificada, la que incluye una circunstancia de esta especie. La confesion calificada, es dividua cuando la circunstancia añadida, importa la afirmacion de un hecho separado é independiente del que constituye la obligacion; é individua, si la adición es inseparable de ese hecho, y cambia su carácter y naturaleza. Una persona interpela á otra para que diga si es verdad que recibió en préstamo una cantidad de dinero. Si el interpelado confiesa haber recibido el préstamo; pero agrega que lo pagó, el pago es un hecho posterior independiente y separado del préstamo, por cuyo motivo la confesion será dividua; pero si dijere que la cantidad que el interpelante pretende haberle prestado, la recibió, más no con éste título, sino en pago ó donacion, estas circunstancias inherentes al hecho de que se quiere deducir la obligacion, no se le pueden separar, y vienen á presentarlo bajo un aspecto contrario á las intenciones del que promovió la diligencia. La confesion dividua pone al que la hace, en la obligacion de probar el hecho añadido, que constituye una verdadera excepcion: la confesion individua equivale á una negativa, y no produce efecto favorable para el que la ha solicitado: es lo mismo negar redondamente que se haya recibido en préstamo una cantidad, que confesar el hecho material del recibo, pero asignándole un motivo diferente del que le atribuía el adversario.

2. La confesion es judicial cuando se presta ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya al absolver po-

siones. Es extrajudicial, la que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos. Cuando hablemos del valor de las pruebas, diremos cuáles son los requisitos que debe tener la confesion para que surta sus efectos, segun sea judicial ó extrajudicial, y en qué se funda la fuerza de este medio de probar.

3. Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos.

4. En el juicio se celebra un cuasi contrato, mediante el cual los litigantes se obligan á prestarse á todo cuanto corresponda al orden del procedimiento, y conduzca al objeto y fin de la averiguacion, que es el descubrimiento de la verdad sobre los hechos cuestionados. Siendo la confesion una de las diligencias más importantes, y uno de los medios más eficaces para llegar al conocimiento de esos hechos, no puede haber duda alguna sobre la justicia y la necesidad con que se obliga á las partes contendientes, á rendir las declaraciones que mutuamente se pidan. Esta obligacion sin embargo, no precede á la contestacion de la demanda, tanto porque el cuasi contrato no se estima realizado sino hasta que aquella se presenta, como porque el sistema contrario invertiria el orden del procedimiento. Este exige que se comience por investigar cuáles son los puntos en que están de acuerdo los litigantes, y cuáles los cuestionados, para que fijados estos de una manera segura, sobre ellos solamente recaiga la prueba. Si esta pudiera promoverse ántes, se obraría contra estos principios, que entran en el orden lógico de las ideas.

5. Se autoriza á las partes para pedirse declaracion bajo protesta, ántes del término probatorio, con tal que esté contestada la demanda, porque se ha considerado que si se llega á obtener la confesion, acaso sea inútil abrir el término, y recibir otras pruebas. Sin embargo de esta razon, que habia prevalecido sin réplica ninguna, entre las reformas que en 1881 se hicieron al Código Español de Enjuiciamiento, se encuentra la de no poderse promover la con-

fesion sino hasta que el negocio se reciba á prueba, si bien subsisten las antiguas disposiciones que autorizan á exigirla hasta la citacion para sentencia. Ninguno de los inconvenientes que resultarian de recibir pruebas de otra clase fuera del periodo legal, existe con respecto á la confesion, cuya diligencia sencilla y breve, ni causa demoras, por no suspender el curso del negocio, ni ocasiona perjuicios; y cabe por lo mismo, dentro de un buen sistema de enjuiciar, que debe abrir la puerta á una amplia investigacion, hasta donde sea compatible con las demás reglas que exige el orden del procedimiento.

6. Para articular posiciones se necesita poder ó cláusula especial. A ningun litigante se le pueden hacer preguntas, sino sobre hechos propios. Es permitido articular posiciones al abogado y al procurador, sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas, ó general con cláusula terminante para hacerlo.

7. Lo trascendental de la confesion, ha determinado tal vez al legislador á exigir, que el procurador que la pide, ó tenga un poder especial para ello, ó cláusula de la misma clase en poder general. Es característico de la confesion, que verse sobre hechos propios. No estando obligado el litigante á conocer los ajenos, ni estando ligado al juicio, sino con los que le conciernen, tampoco lo está á declarar acerca de hechos extraños. Así como respecto de los primeros no se puede excusar de dar declaracion, ni aun defiriendo á lo que declare la parte contraria, como antiguamente se hacia, así respecto de los extraños, nada se le debe exigir.

8. Permite el Código articular posiciones al abogado y al procurador, sobre hechos propios que tengan relacion con el asunto. A vista de esta disposicion, se ofrecen dificultades que ignoramos cómo puedan resolverse. Desde luego ocurre preguntar ¿qué resultado producirán las declaraciones de estas personas, contra el interesado? ¿Será el de una confesion prestada por él mismo? ¿Qué sucederá si el abogado no comparece á declarar, ó su declaracion no es tan terminante como requiere la ley? ¿Se tendrá por confe-

so al litigante en tales casos? Indudablemente que nó, porque como veremos más adelante, para declarar confesa á una parte, se requiere que los hechos sean suyos; de consiguiente, lo declarado por el abogado, ó por el procurador, sobre hechos de ellos mismos, en nada puede afectar como confesion á la parte. Acaso obre lo declarado como si fuese emanado de un testigo; pero en tal caso, la diligencia no debería practicarse como absolucion de posiciones, sino en la forma y con los requisitos que están establecidos para recibir la prueba testimonial.

9. Encontramos algo parecido á la disposicion que examinamos, lo establecido en el segundo párrafo del art. 587 del Código de Enjuiciamiento Español reformado, que dice: "Sólo en este caso, (cuando no se trate de hechos propios) podrá admitirse la absolucion de posiciones por medio de un tercero, que esté enterado personalmente de los hechos, por haber intervenido en ellos á nombre del litigante interrogado, *si este lo solicita, aceptando la responsabilidad de la declaracion.*" Con todos estos requisitos, se comprende muy bien que el litigante quede sujeto á las resultas de una declaracion que él promovió, y cuyas consecuencias ofreció aceptar; pero dar facultad de interpelar al abogado ó al procurador sin considerar para nada al interesado, quedándose aquí la ley, lo repetimos, no es suficientemente claro para poder apreciar el valor de esa diligencia.

10. El abogado no puede ser interpelado sobre hechos de su cliente, y solo podrá serlo el procurador sobre estos hechos, si tuviese facultad especial para absolver posiciones. La misma razon que hay para exigir esta facultad en quien las articula, hay, y acaso mayor, para declararla indispensable en quien haya de absolverlas, por ser mucho más delicado y peligroso este acto que el primero.

11. La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones, cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignore los hechos. Lo mismo sucederá en caso de cesion, si por iguales causas se exige que el cedente, y nó el cesionario, absuelva las posiciones.

12. El autor de un hecho es el más á propósito para declararlo, porque nadie como él, puede conocerlo con todos

sus pormenores y circunstancias. Es más fácil por otra parte oscurecer la verdad, aun sin intencion, cuando el declarante no es el interesado, que cuando éste mismo comparece á presencia del juez para responder sobre lo que se le pregunta. Por estas razones, la ley permite que la diligencia de posiciones se practique directamente con el litigante, aun cuando tenga apoderado suficientemente instruido, si así lo solicita el promovente. El cesionario está en el caso del procurador, por no ser el autor de los hechos relativos al negocio sobre que versa la cesion, y por esta causa, tambien está autorizado el que articula las posiciones, para hacer que las absuelva el cedente. Aunque la ley habla sólo de la cesion, parece que lo mismo deberá entenderse, siempre que la cuestion verse sobre derechos transmitidos en virtud de cualquier otro contrato. Supongamos, por ejemplo, que una persona vendiese á otra, alguna cosa inmueble con pacto de retroventa, ó que la hubiese donado bajo la condicion de conservarla en su poder el donatario por determinado tiempo, so pena de ser declarada nula la enagenacion que se hiciese contraviniendo á estas estipulaciones. Supongamos que el comprador y el donatario transmitieran la propiedad de las cosas objeto de aquellos contratos, ántes del tiempo debido, y que el vendedor ó donante se dirigiesen al tercer poseedor, demandándolo. La declaracion de las personas que hicieron la enagenacion primitiva, podrá considerarse necesaria, y en tal evento parece que no debería solicitarse esa declaracion, sino considerando al causante, ó como testigo, cosa que en verdad seria inadmisibile, por ser interesado en sostener su acto, ó en calidad de parte, para absolver posiciones, que es lo más natural y justo.

13. Cuando el promovente pida que su colitigante personalmente absuelva las posiciones, y éste estuviere ausente, aun teniendo apoderado que esté presente, el juez librará el exhorto que corresponda, acompañando cerrado y sellado, el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una cópia, que autorizada conforme á la ley, con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría del tribunal. El juez exhortado practicará todas

las diligencias concernientes á la absolucion de posiciones; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes. La razon en que se funda la ley para establecer esta restriccion, es manifiesta: el juez exhortado debe ser un mero ejecutor de lo que se le encomienda, y la declaratoria de estar confeso alguno de los litigantes, es un acto de jurisdiccion, propio del juez que conoce del negocio.

14. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio, y de hacer en el acto las preguntas que le convengan. El nuevo Código Español es más amplio: el art. 588 dice á este respecto: "Cuando concorra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse recíprocamente por sí mismas, sin mediacion de sus letrados ni procuradores, y por medio del Juez, las preguntas y observaciones que éste admita como convenientes para la averiguacion de la verdad de los hechos; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse. También podrá el Juez pedir las explicaciones que estime conducentes á dicho fin." En el artículo copiado, se encuentra todo un sistema para descubrir la verdad, mediante la diligencia á que se refiere. No sólo el que promovió puede ampliar su interrogatorio y exigir á su contrario que responda; sino que éste á su vez, tiene el derecho de interpelar al primero, y al juez le incumbe el de interrogar á ambos litigantes, y de calificar las preguntas que éstos se hagan recíprocamente. La ley mexicana no se extiende á tanto, aunque introduce una novedad de suma importancia.

15. Las posiciones se recibian ántes con reserva: no debian estar presentes al acto, sino el juez, el secretario, y la persona que las absolvía. Admitido ahora el adversario, con el derecho de provocar una especie de debate á presencia del juez, bien merece este punto, que nos detengamos á considerarlo. "Prestada la confesion judicial secreta y apartadamente, dice el Señor Reus (1), ante un juez que desconoce los hechos á que la confesion se refiere, sin el temor de que una réplica instantánea ó una pregunta inesperada lo

(1) Comentario sobre la Ley de Enjuiciamiento Español de 3 de Febrero de 1881, Tomo 2.º pág. 46.

llene de confusion y de verguenza, es fácil que un litigante cegado por la consideracion de sus intereses, niegue los hechos consignados en las posiciones, ó preste en cualquier forma una declaracion falsa, aprovechando todas esas circunstancias, que parecian dispuestas para incitarle al perjuicio." Sigue el autor exponiendo otras razones, y abonando el sistema probatorio de publicidad adoptado en España; y contrayéndose á la presencia del colitigante en el acto de absolver posiciones, continua: "Y teniendo sobre todo delante, al que ha apelado á su buena fé para evitar la prueba, y al que, si se separa de la verdad, puede en el momento hacerlo notar por una pregunta incidental, ó una observacion que lo presente á los ojos del juez y del público, como un impostor, será preciso que las posiciones sean efectivamente falsas, para que el litigante las niegue."

16. Hemos hecho uso de la palabra posiciones, y es preciso decir lo que significa. Llámense así las aserciones ó afirmaciones consignadas por uno de los litigantes, para que bajo protesta declare el adversario, sobre los hechos á que ellas se refieren. La declaracion que se rinde, se denomina absolucion de posiciones.

17. Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas: no han de contener más que un sólo hecho, y éste ha de ser propio del que declara. Señalados los requisitos que son necesarios en las posiciones, y entrando en la explicacion del primero, el mismo Código define las posiciones insidiosas, y dice, que se deben tener por tales, las que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesion contraria á la verdad. El fin del procedimiento judicial, es la averiguacion de los hechos tales como acontecieron; y seria contrario á estas miras, é indigno de la magestad de la ley, permitir que se abusase de las reglas que norman el juicio, hasta convertirlas en medios con que se pudiesen sorprender los litigantes recíprocamente.

18. Deben contener un solo hecho. Un negocio complejo ó que envuelva varios hechos, exige para ser conocido, que se considere separadamente cada uno de estos hechos. Cuando se les presenta en juicio, con el objeto de